

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1º) Que en la presente causa con fecha 23 de enero de 2023 se resolvió acceder a la extradición pasiva simplificada de Hernán David Landaeta Garlotti y asimismo no dar lugar a la petición del Ministerio Público de diferir la entrega del requerido una vez concluida su situación procesal penal en el país, disponiendo consecuentemente su entrega inmediata al Estado requirente, apelando de esta última parte la fiscalía y pidiendo que se decrete la entrega diferida del requerido una vez que culmine el proceso al que está sometido en Chile.

2º) Que el imputado Hernán David Landaeta Garlotti, fue formalizado con fecha 25 de marzo de 2022 en la causa RIT N° 1514-2021, RUC 2100450306-3, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, por los delitos de asociación ilícita, secuestro extorsivo, robo con intimidación, secuestro con homicidio, usurpación de identidad, tenencia ilegal de arma de fuego, tenencia ilegal de municiones y trata de personas con fines de explotación sexual. En tal audiencia el imputado Hernán David Landaeta Garlotti, quedó sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, medida que se ha mantenido en la actualidad, en causa con plazo de investigación vigente.

3º) Que a fin de resolver la apelación formulada por la fiscalía, esta Corte no puede desatender el número y gravedad de delitos, por los cuales el imputado no solo está siendo investigado, sino que además se le ha formalizado por ellos y decretado la medida cautelar de mayor intensidad que contempla nuestro ordenamiento jurídico, como es la prisión preventiva. Lo anterior es relevante, ya que los antecedentes hasta ahora reunidos en el proceso seguido en Chile, dan cuenta de la seriedad de los mismos, al darse



por configurado en la causa de referencia el presupuesto material que contempla el artículo 140 en sus letras a) y b) del Código "Procesal Penal.

4°) Que en relación a las exigencias del Tratado de Extradición entre Venezuela y Chile, que tiene como supuesto la realización de un juicio, al respecto debemos tener presente que al momento de suscribirse dicho tratado entre ambos países, se encontraba vigente en Chile el Código de Procedimiento Penal, toda vez que este fue suscrito en 1962 entrando en vigencia con su publicación el año 1965.

Lo anterior es relevante, ya que el artículo 12 del referido Tratado, tiene como supuesto para la procedencia de la extradición, que la persona se encuentre sometida a juicio, dicha expresión no puede circunscribirse actualmente a la etapa de juicio propiamente tal que recoge el Código Procesal Penal en sus artículos 281 y siguientes, sino que debe entenderse en un sentido más amplio, esto es una investigación penal debidamente formalizada, como acontece en la especie.

5°) Que es útil recordar que la extradición consiste en la entrega que se hace por un país a otro de un individuo al que se acusa de un delito o que ha sido condenado ya por él, a fin de que este último lo juzgue o proceda al cumplimiento de la sentencia en el caso respectivo (Cury, Derecho Penal, Parte General, séptima edición, p. 218).

Constituye la extradición el acto por el cual un Estado entrega a una persona a otro Estado que lo reclama para juzgarlo penalmente o para ejecutar una pena ya impuesta. (Sergio Politoff. Derecho Penal. Tomo I. p. 164).

Que, en concepto de esta Corte, la extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, pues no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del delincuente para imponerle una pena o absolverlo,



sino que consiste en un mero procedimiento, un antejudio, destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, en lo relativo al sujeto extraditable, al delito y su naturaleza y a la extensión de la sanción aplicable. (SCS Rol N° 41750-11 de 6 de marzo de 2018). Se trata, además, de una institución que procura hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales; en otras palabras, es un instrumento de cooperación internacional que legitima la entrega de un individuo que ha delinquido al Estado que lo requiere, a fin de ser juzgado por un ilícito penal o para que se haga efectiva la cosa juzgada de una sentencia condenatoria ejecutoriada en el país que cometió el delito que motiva el requerimiento (SCS Rol N° 11015-19 de 20 de mayo de 2019).

Lo anterior guarda concordancia con lo manifestado en la Convención de La Habana de 20 de febrero de 1928 que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado y en la Convención de la 7ª Conferencia Internacional Americana, ratificada por Chile el 2 de julio de 1935 (SCS roles N° 29.402, de 25 de noviembre de 1992, N° 2221-2000, de 17 de julio de 2001 y N° 1548-2005, de 24 de mayo de 2005).

6°) Que sin perjuicio de darse los supuestos para proceder a la extradición pasiva, como correctamente ha sido resuelto, ello no implica poner al requerido en posición de eximirse de las eventuales responsabilidades penales en la causa RIT N° 1514-2021, RUC 2100450306-3, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, que como se indicó son delitos de la máxima gravedad que deben ser investigados penalmente y para ello se hace necesaria la presencia del imputado en Chile hasta la completa ejecución ya sea de la investigación o ejecución de las eventuales penas que arriesga.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 141, 149, 446 7 447 del Código Procesal Penal, **se revoca parcialmente** la sentencia apelada de veintitrés de enero de dos mil veintitrés dictada por la Ministro Instructora señora María Cristina Gajardo Harboe, en el ingreso Corte N° 139.763-2022 en la parte que resuelve la entrega inmediata del requerido y en su lugar, se decreta la entrega diferida, respecto del imputado Hernán David Landaeta Garlotti, una vez que haya terminado la causa RUC 21004530306-3, RIT 1514-2021, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, y el cumplimiento de las penas que eventualmente se le aplicaren.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.331-2023

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

